

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, le informo que, por efecto de reparto, correspondió a este Despacho la presente demanda verbal, recibida en el correo institucional. La demanda consta de 2 archivos digitales en PDF. Mediante Acuerdo No. CSJANTA20-103 del 16 de septiembre de 2020, se ordenó el cierre transitorio de los despachos judiciales ubicados en el Mariscal Sucre y la suspensión de términos entre el **miércoles 16** y el **lunes 21 de septiembre de 2020**, ambas fechas inclusive A Despacho para proveer, 01 de octubre de 2020.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
Secretario.



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Primero (01) de octubre de dos mil Veinte (2020).

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	Maria José Restrepo Jiménez
<b>Demandado</b>	Promotora Inmobiliaria La Quinta S.A.S. y Acción Sociedad Fiduciaria S.A.
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 <b>006 2020 00202 00</b>
<b>Interlocutorio</b>	- Rechaza demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.

Procede el despacho a establecer si tiene competencia para conocer del presente asunto, previos los siguientes,

**ANTECEDENTES**

María José Restrepo Jiménez, a través de apoderado judicial, presentó demanda de cumplimiento del contrato de encargo fiduciario en contra de Promotora Inmobiliaria La Quinta S.A.S. y Acción Sociedad Fiduciaria S.A.; fundada en el incumplimiento de las demandadas con respecto a las obligaciones consagradas en el contrato entre ellos celebrado.

**I. CONSIDERACIONES.**

De conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina así:

**“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así (...).

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Así mismo el artículo 25 de la ley 1564 de 2012, lo siguiente:

**“Artículo 25. Cuantía.** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

**Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).**

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*

*Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.*

*Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto favorable del Gobierno Nacional, podrá modificar las cuantías previstas en el presente artículo, cuando las circunstancias así lo recomienden.” (Negrilla fuera de texto).*

De lo anterior, se concluye que los juzgados civiles del circuito conocen los procesos que sea superior a 150 salarios mínimo legales mensuales vigentes, es decir, de mayor cuantía; y que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones.

Con la Presente demanda se pretende como peticiones pecuniarias, de forma subsidiaria, dado que en las pretensiones principales no hace peticiones con cuantía, por concepto de clausula penal el 20% del valor entregado, que conforme los hechos y pruebas arrimadas se tiene la suma de \$25.700.000., siendo el 20% el valor de **\$5.140.000;** más **\$28.350.000,** por concepto de perjuicios; e interpretando que, con la resolución del contrato, se pretende la devolución del dinero entregado, dado que no se solicitó de forma expresa; se tiene un valor total de pretensiones de **\$59.190.000.** Monto este que es inferior a la suma de **\$131.670.450,** al que equivalen los 150 SMLMV, a la fecha de presentación de la demanda, toda vez que el SMLMV para el presente año es de \$877.803.00, establecido por el Decreto 2360 de 2019.

En consecuencia, y toda vez que la cuantía del proceso es de menor, el juez competente para conocer del presente asunto es el Civil Municipal; y en consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, y se ordenará remitir las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial

para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín.

**IV. DECISIÓN.**

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda instaurada por **María José Restrepo Jiménez,** identificado con c.c. No. 1.037.635.393; en contra de **Promotora Inmobiliaria La Quinta S.A.S. y Acción Sociedad Fiduciaria S.A.** identificadas con NIT. No. 900.668.346-5 y No. 800.155.413-6, respectivamente; por falta de competencia en razón a la cuantía.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda a la oficina de Apoyo Judicial, para que realice el reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín.

**TERCERO:** Frente al presente auto, no procede NINGUN RECURSO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** El presente auto se firma de manera electrónica debido a que se está trabajando desde casa en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ  
JUEZ**

EMR

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>05/10/2020</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>084</u> .</p> <p></p> <hr/> <p><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</b></p>
--